



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/011/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/011/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

"Directora General de Responsabilidades
Administrativas y Sanciones
Administrativas de la Secretaría de la
Contraloría del [REDACTED]

" (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de octubre del dos mil
dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªS/011/2017,
promovido por [REDACTED] en contra de la:
"Directora General de Responsabilidades Administrativas y
Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del
[REDACTED]" (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado

"La resolución definitiva de
fecha doce de diciembre de dos
mil dieciséis, dictada en el
Procedimiento de
Responsabilidades
Administrativas con número de
expediente 25/2013, por la
Autoridad Demandada la C.
Directora General de
Responsabilidades
Administrativas y Sanciones
Administrativas de la Secretaría
de la Contraloría del [REDACTED]

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *"La resolución definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas con número de expediente 25/2013, por la Autoridad Demandada la C. Directora General de Responsabilidades Administrativas y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del [REDACTED] [REDACTED] (Sic) señalando como autoridad responsable a la: "Directora General de Responsabilidades Administrativas y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del [REDACTED] [REDACTED]". (Sic) para lo cual* relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdos de diecisiete de marzo del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada contestando dentro del plazo concedido la demanda incoada en su contra y dando cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete; consecuentemente, se ordenó dar vista de ambos autos al demandante, para que en el



Auto de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año próximo pasado, se le requirió a la parte actora señalara domicilio del tercero perjudicado, sin que éste lo realizara dentro de la temporalidad establecida, no obsta ello, en acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar al organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del [REDACTED]

QUINTO.- En acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada en tiempo la demanda incoada en contra del tercero perjudicado, ordenándose dar vista a la parte actora y a la autoridad demandada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Mediante acuerdos de fechas diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se les tuvo al actor y autoridad demandada por perdido su derecho para realizar manifestaciones respecto a la contestación de demanda realizado por el tercero perjudicado, organismo público descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del [REDACTED]

SÉPTIMO.- En acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, previa certificación de que transcurrió en exceso la temporalidad para que la parte actora ampliara su demanda, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que concluido el término otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, únicamente se encontraron los escritos presentados por la autoridad demandada, Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del [REDACTED] y de la Apoderada Legal del Tercero Perjudicado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del [REDACTED] no así de la parte actora, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el auto señalado en líneas que anteceden; en consecuencia se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes conforme a derecho. En el auto citado en líneas que anteceden,

fueron señaladas las trece horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO.- Siendo las trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza; acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en ésta etapa se hizo constar que únicamente se encontró un escrito presentado por el tercero perjudicado, en el cual formuló sus alegatos, mismos que se ordenó agregar en autos para que surtieran sus efectos legales correspondientes, no obstante ello, se tuvo por perdido su derecho a la parte actora y autoridad demandada para formular alegatos, por no haberlo hecho en el momento procesal oportuno. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



"Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, qué para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la cédula de notificación personal que contiene la **RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, visible de la foja diecisiete a la foja treinta y uno del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del [REDACTED] hizo valer la causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de la materia, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 77 de la referida Ley.

Primariamente, señalar que resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: **“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”**; al considerar que el interés jurídico del



El demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución que se impugna, se le impuso la destitución del cargo, así como la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo y/o empleo dentro de la administración pública por tres años, por ende, es evidente que la resolución impugnada le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, de la ley señalada en el párrafo que antecede, que en la esencia señala: ***“Contra actos derivados de actos consentidos.”***; siendo así porque ésta potestad no advierte que el acto reclamado sea derivado de un acto consentido, tan es así que promovió en los términos que establece la Ley de la materia la demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis; por ello se estima, que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Por su parte, el tercero perjudicado hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 76 de la Ley de la materia.

En esa tesitura, resulta **infundada** la causal establecida en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente señala: ***“Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”*** siendo así, tomando en consideración que el acto del que se duele el actor, no fue consentido de manera expresa, tan es así que presentó su juicio de nulidad en la temporalidad establecida para tal efecto en la Ley de la materia.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, de la ley señalada en el párrafo que antecede, que en la esencia señala: ***“Contra actos derivados de actos consentidos.”***; siendo así porque ésta potestad no advierte que el acto reclamado sea derivado de un acto consentido, pues tal como ya se mencionó con antelación, el actor promovió en los términos que establece la Ley de la materia la demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis; por ello se estima, que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

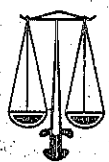
Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de responsabilidad administrativa número 25/2013, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Éste se encuentra acreditado plenamente, con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número 25/2013, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otro; mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del [REDACTED] en la que se decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al transgredir lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se le impuso una sanción consistente en la destitución del cargo, así como la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo y/o empleo dentro de la administración pública por tres años.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja tres a la quince del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación aducidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan infundadas las razones por las que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

La parte actora se duele medularmente, que la resolución recurrida, que tiene por acreditado el fincamiento de responsabilidad

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

administrativa y la fijación de las sanciones administrativas que le fueron impuestas, viola sus derechos humanos que tutela el derecho fundamental de debido proceso y el de defensa, porque la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que no fue precisa ni congruente, **porque omitió entrar al estudio y análisis de todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación y que violentó su derecho al debido proceso y el de defensa, porque ilegalmente le desechó pruebas.**

No obsta ello, tal como ya se mencionó, devienen en infundadas las manifestaciones que hace en ese sentido el actor, por las siguientes razones:

En primer lugar, el demandante realiza manifestaciones de manera genérica, esto es, refiere que la parte actora conculcó sus derechos humanos que tutelan su derecho al debido proceso, el de defensa y que se le desecharon pruebas, sin que al efecto haya señalado de manera pormenorizada porque considera que se violaron en su contra los derechos reseñados en líneas que anteceden, esto es, no aporta elemento substancial alguno del que se desprenda que la responsable haya vulnerado los derechos que refiere, siendo así, porque no señala porque la responsable le vulneró sus derechos humanos que tutelan el debido proceso; esencialmente cuando se advierte del expediente administrativo número 25/2013, que si se le dio la oportunidad al hoy demandante de defender adecuadamente sus derechos.

A efecto de analizar las razones de las que se duele el actor, es necesario señalar, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; ello, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, no obsta ello, el actor no señala de manera específica que parte del debido proceso o defensa, le fueron vulnerados con la transgresión a sus derechos humanos que refiere.

Menciona el accionante que fue infringido en su contra el debido proceso y su garantía de defensa, sin embargo, no señala que parte del debido proceso o garantía de defensa fue inobservada por la responsable; a saber, es de explorado derecho que el debido

proceso, es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de **defender adecuadamente sus derechos** ante cualquier autoridad, esto es, a efecto de **garantizar una defensa adecuada** deben ineludiblemente cumplirse con los siguiente requisitos: 1) La notificación del Inicio del Procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, la parte actora no refiere en las razones por las que impugna el acto reclamado, que parte de las formalidades dejó de cumplir la autoridad responsable. Incluso, del procedimiento de responsabilidad administrativa número 25/2013, no se advierte que se haya vulnerado en contra del actor, las formalidades esenciales del procedimiento, esencialmente, cuando de las fojas 928, 929, 930, 931, 2005, 2010, y de las fojas 2013 a la 2036 se aprecia la notificación del inicio del procedimiento, en el que se le otorgó la oportunidad de ofrecer las pruebas que considerara necesarias para su defensa, la oportunidad de alegar, los alegatos formulados por el actor y la resolución emitida por la autoridad demandada, que hoy es materia de impugnación.

Ergo, no se aprecia que la autoridad haya infringido las formalidades esenciales del procedimiento en contra de la parte actora, y que a consecuencia de ello, se la haya impedido realizar una adecuada defensa, pues como ya se expuso en el párrafo que antecede, se aprecia del procedimiento de responsabilidad administrativa número 25/2013, que si le fue respetada la garantía del debido proceso y por añadidura el de defensa.

Sirve para ilustrar lo expuesto, el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS
QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA
DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁵**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de **defensa** previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".*

⁵Novena Época, Núm. de Registro: 200234, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133



*Estas son las que resultan necesarias para garantizar la **defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del **procedimiento** y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la **defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Ahora bien, en lo que toca a las manifestaciones que realiza el demandante, en el sentido de que la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que no fue precisa ni congruente, porque omitió entrar al estudio y análisis de todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación y que violentó su derecho al debido proceso y el de defensa, porque ilegalmente le desechó pruebas. También resultan infundadas, pues independientemente de que la parte actora no señaló de manera específica porque consideró que incumplió la demandada con lo establecido con los preceptos legales señalados en líneas que anteceden, se aprecia que la resolución recurrida, fue emitida de manera clara, precisa, congruente y de manera exhaustiva.

Así las cosas, contrario a lo que señala el actor, en la foja 24 vuelta del sumario que se resuelve, se aprecia que la autoridad demandada sí estudió las excepciones y defensas que hiciera valer la parte actora en su escrito de contestación en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 25/2013; ya que en el considerando VI de la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis que se impugna, se advierte el análisis de las defensas y excepciones que hiciera valer el doliente, siendo éstas la de obscuridad de la denuncia, la de Sine Actione Agis en sus diversas acepciones que mencionó y las que se desprendieran y derivaran a su favor.

Por otra parte, en lo que toca a las pruebas, se aprecia de las fojas 1594 vuelta, a la foja 1595 del expediente de responsabilidad administrativa reseñado en el párrafo que antecede, que efectivamente le fueron desechadas al actor diversos medios probatorios, sin embargo, en el expediente administrativo multicitado, no se encontró escrito alguno que contravirtiera el acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil catorce, en el que fueron desechadas diversas pruebas al hoy demandante, por ende, se observa que consintió el acuerdo en el que le desecharon sus pruebas, pues tal como ya se mencionó, el actor omitió presentar recurso o inconformidad alguna que obligase a la

autoridad demandada a su admisión, de ahí, que nos encontremos ante un acto plenamente consentido.

En ese tenor, al ser el acto imputado y la sanción que se le impusiera al actor en la resolución materia de impugnación, parte de las razones por las que impugna el acto o resolución, es menester señalar lo siguiente:

La responsable entre otras cosas, expone en los considerandos VII y VIII de la resolución materia de impugnación que:

"...al ciudadano [REDACTED] se le imputó en lo específico el haber contratado de manera directa los contratos de obra con la empresa [REDACTED] así como con las personas físicas [REDACTED]. De igual manera se le imputó el haber suscrito los oficios números DG/363/2011, DG/426/2011, DG/539/2011 y DG/655/2011; respectivamente de fechas treinta de marzo, doce de abril, diecisiete de mayo y tres de junio, todos del año dos mil once, en el cual instruyó al Director de Administración y Finanzas [REDACTED] que elaborara cuatro cheques por las cantidades de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos a comprobar para uso de remodelación del inmueble ubicado en [REDACTED]."

"En tal sentido, no debe pasar desapercibido para la autoridad que resuelve, que la imputación que se realiza a los probable responsable deriva de haber firmado un proyecto de remodelación de las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia de [REDACTED] en la cual se solicitó se realizara el pago por la obra por la cantidad de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.) y a su vez este fue autorizado, contraviniendo así lo contemplado en la cláusula sexta del contrato denominado Nombramiento de depositaria, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, debido a que el mismo en ninguna de sus partes contemplaba una remodelación, además de que la citada obra fue adjudicada de manera directa, pasando por alto lo contemplado en los artículos 3 fracción I, VII, 8 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación directa con el artículo décimo y vigésimo quinto del Decreto número ochocientos catorce



por el que se publicó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once."

(...)

"Así pues, de autos ha quedado acreditado que el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia [REDACTED] en funciones al momento de ocurrir los hechos, decidió de manera unilateral y sin ser aprobado por la Junta de Gobierno o por la Presidenta de dicho organismo, iniciar con los trabajos de remodelación al inmueble ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] realizando diversos contratos tanto con empresas particulares, como con personas físicas, para para realizar la remodelación del mismo, desde el día veintinueve de marzo del año dos mil once..."

"...los servidores públicos aquí implicados, de ninguna manera logran desvirtuar tales imputaciones que se les realizan, pues por una parte, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] como fue explicado al final del párrafo anterior, aceptó haber desarrollado el proyecto en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED], y que de ello tenía conocimiento la superioridad..."

Los hechos transcritos, fueron aceptados literalmente por el actor en la demanda de nulidad interpuesta en su contra, tal como se puede advertir de las fojas 7 y 8 del sumario que se resuelve, ya que al efecto el demandante señaló que:

"En efecto contrario a lo señalado por la Autoridad Demandada, el suscrito actué con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad economía y eficacia; con el objeto de garantizar el buen servicio público, con congruencia y coherencia con las circunstancias históricas, en efecto, las obras realizadas en el citado inmueble ubicado en en calle [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad de [REDACTED] tuvieron un costo total de \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS00/100 M.N), con lo cual se obtuvo un ahorro económico considerable significativo en beneficio del erario público, ya que de acuerdo al presupuesto presentado por el Arquitecto [REDACTED] para realizar las obras en el citado inmueble,

dichas obras tenían un valor total por la cantidad de \$25,765,000.00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) en efecto, de autos del juicio de origen, se desprende la prueba Documental consistente en el presupuesto presentado por el citado Arquitecto [REDACTED] por la cantidad de \$20,825,000.00 (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS 00/100 M.N.), y \$4,940,000.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.N.), que dan como total la ya citada cantidad de \$25,765,000.00 (VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), para realizar las obras ejecutadas en el citado inmueble, de lo que se desprende un notorio y significativo ahorro en el erario público, ya solo se invirtió en la realización de las obras del citado inmueble la cantidad de \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), logrando con ello obtener la recuperación de las instalaciones del citado inmueble en beneficio del Sistema DIF [REDACTED].

De la transcripción que antecede, se aprecia que el actor acepta literalmente haber realizado el acto que se le imputó, sin que acreditara con medio probatorio alguno, haber cumplido esencialmente con lo establecido en los artículos: **"DÉCIMO Y VIGÉSIMO QUINTO"**, del **DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CATORCE**, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once."; esto es, de manera unilateral y sin tener aprobación de su órgano máximo de Gobierno o por la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del [REDACTED], realizó el proyecto de remodelación de las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia de [REDACTED], pagando por la obra la cantidad de \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) aunado a que con su actuar conculcó lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA, del contrato denominado nombramiento de depositaria, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, debido a que el mismo en ninguna de sus partes contemplaba una remodelación, además de que la citada obra como ya se mencionó, fue adjudicada de manera directa. Para un mejor entendimiento a lo expuesto, se hace menester plasmar lo establecido en los artículos y cláusula citada en líneas que anteceden, que literalmente señalan:

"ARTÍCULO DÉCIMO.- Los responsables de la administración y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en las entidades y en los



organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I.- Vigilar que las erogaciones correspondientes a gasto corriente y de capital se apeguen a sus presupuestos aprobados;

II.- En el caso de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un estricto control presupuestal, el cual redundará en mejores beneficios para el Estado;

III. En el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, al igual que en el Ejecutivo, se deberá ejercer un estricto control presupuestal para el ejercicio de los recursos asignados;

IV. Establecer en los términos de las disposiciones a que se refiere la Fracción II de este Artículo, programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, los cuales se deberán someter a la consideración de los respectivos titulares y, en su caso a los órganos de gobierno.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Para los efectos del Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Morelos, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las Dependencias, Entidades y los Organismos Autónomos cuando utilicen recursos públicos estatales, serán los siguientes:

Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación cuando menos a tres contratistas	Monto máximo total de servicios relacionados con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación cuando menos a tres personas
(Miles de pesos)	(Miles de pesos)	(Miles de pesos)	(Miles de pesos)
900	600	6,500	3,800

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias, Organismos Autónomos y Entidades se abstendrán de convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza para la ejecución de obra pública, cuando no cuenten con la autorización de inversión por parte de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables. El oficio de autorización de la Secretaría estará sujeto al presupuesto aprobado y a la suficiencia presupuestal, en la inteligencia de que la liberación de los recursos se efectuará conforme a la suficiencia presupuestal existente antes de que se emita el fallo en las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza para la ejecución de la obra pública.

En el caso de los Organismos Autónomos la autorización se efectuará por la unidad administrativa correspondiente.

Se podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o existiendo éste, sea inferior al del mercado.

De los montos que se cubran por la realización de obra pública en el Estado, en los términos de las disposiciones correspondientes, se deberá destinar un cinco por ciento, que se aplicará en la integración de un cinco por ciento, que se aplicará en la integración de un Fondo para la Seguridad y Justicia a disposición del Consejo Estatal de Seguridad Pública."

"SEXTA. MANTENIMIENTO.- "EL DEPOSITARIO" dará mantenimiento a su costa a "EL BIEN" de conformidad a su propia naturaleza, a fin de mantenerlo en todo momento en las mismas condiciones que lo recibió; asimismo, al término del presente instrumento, deberá entregar una bitácora que acredite los servicios o mantenimientos realizados a "EL BIEN", por lo que será responsable de los menoscabos, daños y perjuicios que sufra por el incumplimiento de la presente cláusula."

Por ende, al haber inobservado lo establecido en los artículos y cláusula que anteceden, la hoy responsable tuvo por acreditado el acto que le fuese imputado a la parte actora por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del [REDACTED] por consiguiente, quedó acreditado que [REDACTED], de manera unilateral decidió realizar la remodelación del inmueble ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, sin contar con la autorización previa de la Junta de Gobierno o por la Presidencia de dicho organismo, aunado a que la obra realizada debió ser mediante invitación de cuando menos tres contratistas o personas físicas, actos que de acuerdo a lo manifestado por la actora, no acontecieron así. Máxime cuando no obra en el expediente administrativo 25/2013 prueba o constancia alguna que así lo acredite.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Finalmente, en lo que toca a la sanción impuesta al demandante, consistente en la **destitución del cargo, así como la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo y/o empleo dentro de la administración pública por tres años**, ésta se encuentra debidamente fundada, esto es, como consecuencia de haberse acreditado el acto imputado al demandante, también quedó acreditada la infracción a la fracción II, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, fue correcta la imposición de las sanciones impuestas al hoy actor, esencialmente porque las fracciones II y V de la Ley señalada en el párrafo que antecede, contemplan la destitución e inhabilitación, máxime, porque quedó acreditado en autos que el hoy actor, sin que mediara autorización alguna al respecto, de manera unilateral decidió realizar la remodelación del inmueble ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización previa de la Junta de Gobierno o por la Presidencia de dicho organismo, aunado a que la obra realizada debió ser mediante invitación de cuando menos tres contratistas o personas físicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo **VIGÉSIMO QUINTO**, del **DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CATORCE**, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once. De ahí que, las sanciones que se le impusieron se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

No pasa desapercibido para este Colegiado las manifestaciones que vierte el actor, en el sentido de que no quedó acreditado la afectación al erario público, sin embargo, tal como lo señaló la autoridad responsable, la conducta desplegada por el actor, causó un daño al erario público y en consecuencia, se encuentra debidamente aplicada la sanción establecida en la fracción V del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esencialmente porque la fracción señalada en líneas que anteceden, únicamente refiere que cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, se aplicara la sanción entre otras la de inhabilitación, tal como en la especie aconteció; mayormente cuando en la resolución se le hizo

saber al actor, que el recurso que indebidamente destinó a una obra que no estaba contemplada, dejaron de aplicarse en beneficio de obras y proyectos para las familias que ya estaban contemplados.

ARTÍCULO *35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

V. En los casos previstos en las fracciones XVII a XXIII del artículo anterior y en general, cuando la conducta desplegada por el servidor público responsable se advierta que causa daños o perjuicios al servicio y al erario público, la sanción será de destitución o inhabilitación hasta por ocho años, debiéndose imponer la multa prevista en la fracción III del artículo anterior.

Ergo, al haber quedado debidamente acreditadas la imputaciones que le hicieran en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 25/2013, al omitir la actora presentar pruebas que acreditaran lo contrario, la responsable de manera fundada y motivada le impuso las sanciones que han quedado descritas en párrafos que antecede, ello, por haberse comprobado que con su conducta conculcó lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores públicos, y que en términos de las fracciones III y V del artículo 35 de la Ley citada en líneas que anteceden, se actualizaron las sanciones impuestas a la parte demandante consistentes en la: **"DESTITUCIÓN DEL CARGO, ASÍ COMO LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO Y/O EMPLEO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR TRES AÑOS,"**, tal como quedó asentado en el considerando CUARTO de la resolución materia de impugnación, que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen.

En esa tesitura, atendiendo las consideraciones esbozadas con antelación, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL [REDACTED]

[REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 25/2013, lo que naturalmente procede, es confirmar la resolución recurrida.

IX.- SUSPENSIÓN.

~~Al no haberse otorgado la suspensión, no es de hacer declaración alguna al respecto.~~

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundadas las razones por las que se impugna el acto o resolución, hechas valer por [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 25/2013, por la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL [REDACTED]**

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁶, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de

TJA/4ªS/011/2017

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; con el voto particular del Magistrado PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe⁸.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

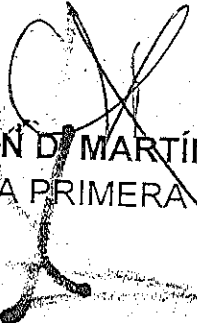


TJA

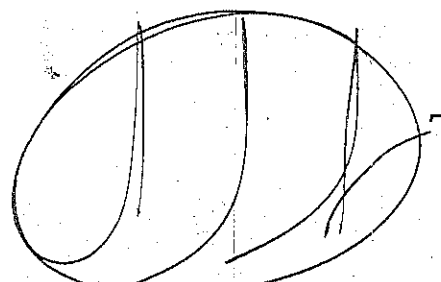
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/011/2017

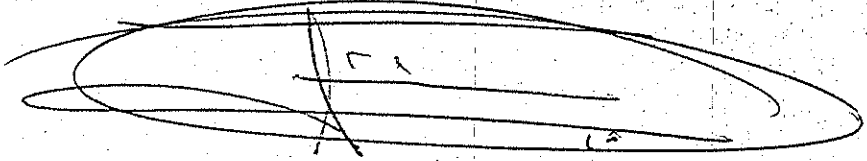
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

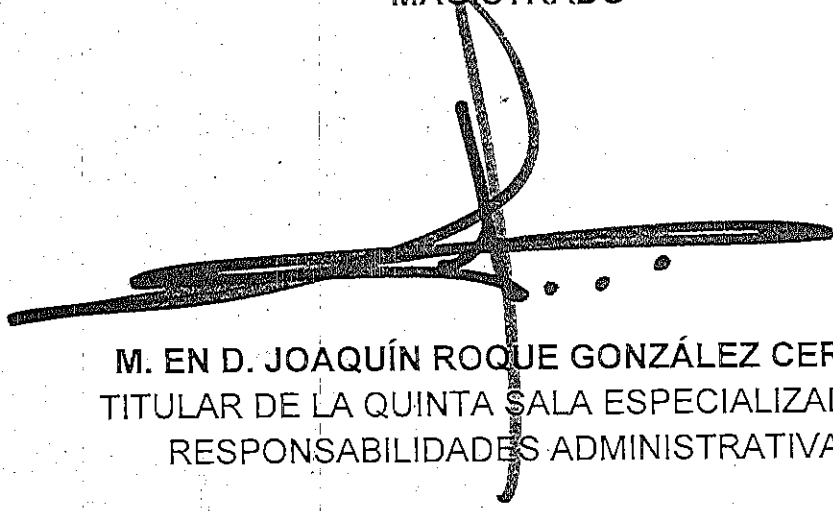

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

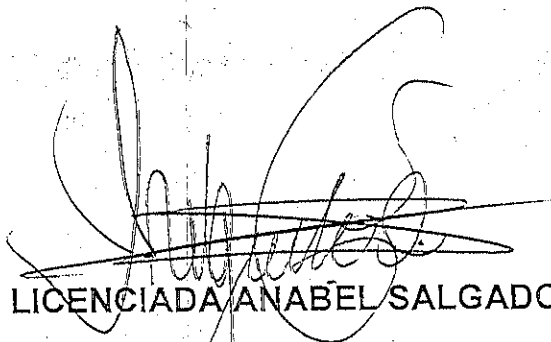
TJA/4ªS/011/2017

MAGISTRADO



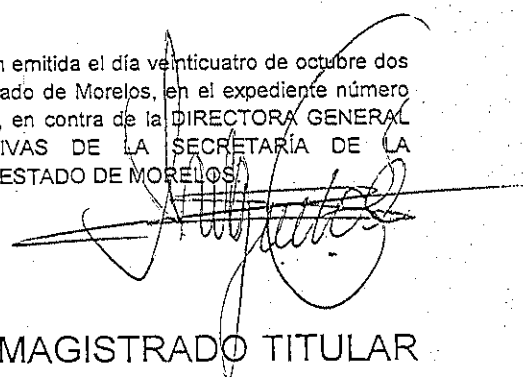
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de octubre dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/011/2017, promovido por RAFAEL MARTÍNEZ FLORES, en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.



VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4a/011/2017, PROMOVIDO por RAFAEL MARTÍNEZ FLORES en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA



SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, disiente del criterio mayoritario en cuanto a confirmar la validez de la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo 25/2013, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la destitución del cargo y una inhabilitación para desempeñar cualquier cargo y/o empleo dentro de la administración pública por tres años.

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, **por lo que no se le puede fincar una responsabilidad basada en una infracción que ha sido derogada.**

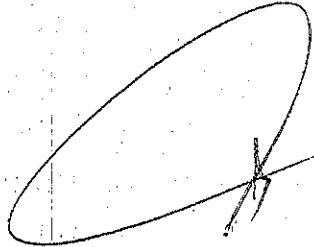
CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA

TJA/4ªS/011/2017

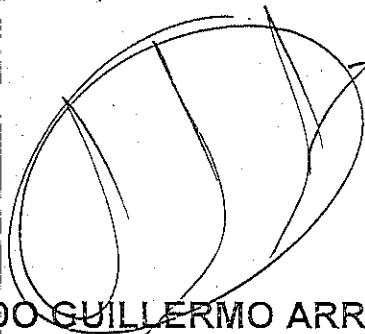
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y
DA FE.

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

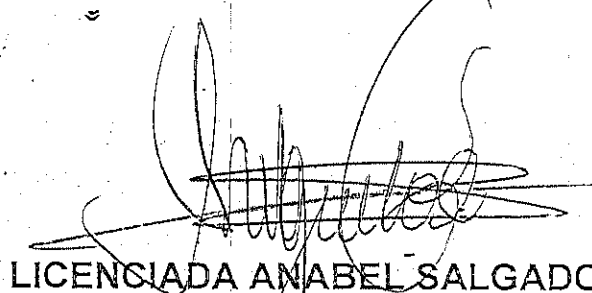
MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

A

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinticuatro de octubre dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/011/2017, promovido por RAFAEL MARTÍNEZ FLORES, en contra de la "Directora General de Responsabilidades Administrativas y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos" (Sig).

